



## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA CIUDADANA

#### PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

#### SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Gobernación de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE: RR.IP.0858/2019, RR.IP.0922/2019, RR.IP.0923/2019, RR.IP.0924/2019 ACUMULADOS.**

Expediente	RR.IP.0858/2019, RR.IP.0922/2019, RR.IP.0923/2019, RR.IP.0924/2019 <b>ACUMULADOS</b>	
Comisionada Ponente: <b>MCNP</b>	Sujeto Obligado: <b>Secretaría de Gobernación de la Ciudad de México</b>	Sentido: REVOCAR
Solicitud	<p>POR ESTE MEDIO, SOLICITO ATENTAMENTE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: EN TORNO AL PROGRAMA DEL "SILBATO VIVE SEGURA" IMPLEMENTADO POR LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN COMO PARTE DE LA ESTRATEGIA 30-100 DEL GOBIERNO DE MIGUEL ÁNGEL MANCERA:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿CUÁNTOS SILBATOS SE MANDARON A HACER?</li> <li>2. ¿CUÁNTOS SILBATOS SE REPARTIERON?</li> <li>3. ¿CUÁNTO COSTÓ CADA SILBATO?</li> <li>4. ¿CUÁL FUE LA INVERSIÓN TOTAL EN LOS SILBATOS?</li> <li>5. ¿CUÁL FUE LA EMPRESA PROVEEDORA DE LOS SILBATOS?</li> <li>6. ¿CUÁNTAS USUARIAS HICIERON USO DE LOS SILBATOS?</li> <li>7. ¿TIENEN EL STC METRO O METROBÚS REGISTRO DE USUARIAS QUE HAYAN HECHO USO DE LOS SILBATOS?</li> <li>8. ¿SE TIENE REGISTRO DE DENUNCIAS DERIVADAS DEL USO DE LOS SILBATOS ANTE LA POLICÍA?</li> <li>9. ¿SE TIENE LOCALIZADO EN DÓNDE SE ENCUENTRAN LOS SILBATOS?</li> <li>10. EN CASO DE QUE NO HAYAN SIDO REPARTIDOS TODOS LOS SILBATOS, ¿EN DÓNDE SE ENCUENTRAN LOS RESTANTES?</li> <li>11. ¿HAY ALGÚN REPORTE SOBRE LOS RESULTADOS DEL PROGRAMA DE SILBATOS? ¿QUÉ RESULTADOS OBTUVIERON?</li> <li>12. ¿CUÁL FUE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DEL PROGRAMA?."</li> </ol>	
Respuesta	<p>Al respecto le informamos Se adjunta al presente documento, el oficio: SG/SSG/0310/19, firmado por Mtro. Félix Arturo Medina Padilla, Subsecretario de Gobierno de la Ciudad de México; oficio a través del cual la Unidad Administrativa da respuesta por lo que hace a nuestras facultades. No obstante lo anterior y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la Información pública, le informamos que su solicitud a ha sido canalizada al Sujeto Obligado Sujeto Obligado Competente: Secretaría de las Mujeres</p>	
Recurso	En la respuesta brindada por ese ente público no se proporciona la información solicitada. Sólo se retorna un ejemplo que se señaló con fines ilustrativos.	



**EXPEDIENTE: RR.IP.0858/2019,  
RR.IP.0922/2019, RR.IP.0923/2019,  
RR.IP.0924/2019 ACUMULADOS.**

	En virtud de no haber recibido la respuesta requerida y para no recurrir a la figura del recurso de revisión opte por reformular mi cuestionamiento, del que no se brinda de forma clara la información solicitada.”
Alegatos y/o respuesta complementaria	El sujeto obligado en su respuesta complementaria responde y fundamento el por qué no es competente, remite la solicitud sujeto obligado que menciona es competente.
Resumen de la resolución:	Se solicita información sobre el programa Silbato vive segura, el sujeto obligado se declara incompetente para dar respuesta a la solicitud, el instituto ordena revocar la respuesta a fin de que realice una búsqueda exhaustiva y entregue la información.



EXPEDIENTE: RR.IP.0858/2019,  
RR.IP.0922/2019, RR.IP.0923/2019,  
RR.IP.0924/2019 ACUMULADOS.

Ciudad de México, a 2 de mayo de 2019

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.0858/2019, RR.IP.0922/2019, RR.IP.0923/2019, RR.IP.0924/2019 y acumulados**, interpuesto por la recurrente del presente expediente, en contra de la Secretaría de Gobernación de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. COMPETENCIA	9
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	9
TERCERO. PROCEDENCIA	10
CUARTO. CONTROVERSIA.	12
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	12
RESOLUTIVOS	15



EXPEDIENTE: RR.IP.0858/2019,  
RR.IP.0922/2019, RR.IP.0923/2019,  
RR.IP.0924/2019 ACUMULADOS.

## ANTECEDENTES

I. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **recurrente presentó diversas solicitudes** de acceso a la información de la siguiente forma:

I.I. El 12 de febrero de 2019 a las 12:38 horas, la solicitud con número de folio 0101000041719.

I.II. El 12 de febrero de 2019 a las 14:23 horas, la solicitud con número de folio 0101000042019.

I.III. El 13 de febrero de 2019 a las 18:51 horas, la solicitud con número de folio 0101000044019.

I.IV. El 15 de febrero de 2019 a las 14:51 horas, la solicitud con número de folio 0101000045819.

Requiriendo recibir notificaciones durante el procedimiento a través del sistema INFOMEXDF, realizando en todas, la siguiente solicitud de información:

*“POR ESTE MEDIO, SOLICITO ATENTAMENTE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:  
EN TORNO AL PROGRAMA DEL "SILBATO VIVE SEGURA" IMPLEMENTADO POR LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN COMO PARTE DE LA ESTRATEGIA 30-100 DEL GOBIERNO DE MIGUEL ÁNGEL MANCERA:*

1. *¿CUÁNTOS SILBATOS SE MANDARON A HACER?*
2. *¿CUÁNTOS SILBATOS SE REPARTIERON?*
3. *¿CUÁNTO COSTÓ CADA SILBATO?*
4. *¿CUÁL FUE LA INVERSIÓN TOTAL EN LOS SILBATOS?*
5. *¿CUÁL FUE LA EMPRESA PROVEEDORA DE LOS SILBATOS?*
6. *¿CUÁNTAS USUARIAS HICIERON USO DE LOS SILBATOS?*
7. *¿TIENEN EL STC METRO O METROBÚS REGISTRO DE USUARIAS QUE HAYAN HECHO USO DE LOS SILBATOS?*
8. *¿SE TIENE REGISTRO DE DENUNCIAS DERIVADAS DEL USO DE LOS SILBATOS ANTE LA POLICÍA?*
9. *¿SE TIENE LOCALIZADO EN DÓNDE SE ENCUENTRAN LOS SILBATOS?*
10. *EN CASO DE QUE NO HAYAN SIDO REPARTIDOS TODOS LOS SILBATOS, ¿EN DÓNDE SE ENCUENTRAN LOS RESTANTES?*



EXPEDIENTE: RR.IP.0858/2019,  
RR.IP.0922/2019, RR.IP.0923/2019,  
RR.IP.0924/2019 ACUMULADOS.

11. ¿HAY ALGÚN REPORTE SOBRE LOS RESULTADOS DEL PROGRAMA DE SILBATOS?  
¿QUÉ RESULTADOS  
OBTUVIERON?  
12. ¿CUÁL FUE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DEL PROGRAMA?." (SIC)

II. El 18 de febrero de 2019, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **dio respuesta a las solicitudes de información mediante oficio SG/UT/0669/2019**, en la que manifestó lo siguiente:

"...

*Al respecto le informamos*

*Se adjunta al presente documento, el oficio: **SG/SSG/0310/19**, firmado por Mtro. Félix Arturo Medina Padilla, Subsecretario de Gobierno de la Ciudad de México; oficio a través del cual la Unidad Administrativa da respuesta por lo que hace a nuestras facultades.*

*No obstante lo anterior y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la Información pública, le informamos que su solicitud a ha sido canalizada al Sujeto Obligado...*

...

*Sujeto Obligado Competente:*

**Secretaría de las Mujeres.**

*Responsable de la Unidad de Transparencia*

*C. Guadalupe Gisela Vite Ortega*

*Domicilio: José María Izazaga No. 148, Mezzanine, Col. Centro. Deleg. Cuauhtémoc.*

*C.P. 06090, Ciudad de México*

*Teléfono: 5512-2836 ext. 151*

*..." (SIC)*

- El oficio **SG/SSG/0310/19** de fecha 15 de febrero de 2019, en el que formuló la siguiente respuesta:

*"De acuerdo con las atribuciones conferidas al suscrito en términos de lo dispuesto por el Artículo 22 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la*



**EXPEDIENTE: RR.IP.0858/2019,  
RR.IP.0922/2019, RR.IP.0923/2019,  
RR.IP.0924/2019 ACUMULADOS.**

*Ciudad de México, no se cuenta con facultades para atender los puntos señalados en la presente solicitud de información, por lo cual se sugiere canalizar a la persona solicitante a la Secretaría de las Mujeres del Gobierno de la Ciudad de México.*

**III.** El miércoles 26 de febrero de 2019, a las 18:58, la **recurrente presentó recurso de revisión** en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

*“En la respuesta brindada por ese ente público no se proporciona la información solicitada. Sólo se retorna un ejemplo que se señaló con fines ilustrativos. En virtud de no haber recibido la respuesta requerida y para no recurrir a la figura del recurso de revisión opte por reformular mi cuestionamiento, del que no se brinda de forma clara la información solicitada.” (SIC)*

**IV.** El 8 de marzo de 2019, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite el recurso de revisión**, y se dio cuenta del oficio SMCDMX/CGIAVG/UT/227/2019 de fecha 5 de marzo de 2019 y sus anexos, mediante el cual la Unidad de Transparencia de la *Secretaría de las Mujeres*, remite los correos electrónicos, mediante los cuales la parte recurrente interpone recursos de revisión en contra de la *Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México*, por lo que ordeno formar expedientes registrense en el libro de gobierno con las siguientes claves:

**I.I.** folio 0101000041719 - RR.IP.0858/2019

**I.II.** folio 0101000042019 - RR.1P.0922/2019

**I.II.** folio 0101000044019 - RR.IP.0923/2019

**I.II.** folio 0101000045819 - RR.IP.0924/2019

Del mismo modo, se advierte identidad de partes y acciones, por lo que con fundamento en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo del



**EXPEDIENTE: RR.IP.0858/2019,  
RR.IP.0922/2019, RR.IP.0923/2019,  
RR.IP.0924/2019 ACUMULADOS.**

Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto con en el numeral DÉCIMO SÉPTIMO, fracción III, inciso c) de los Lineamientos para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo 0813/S0/01- 06/2016, el 1 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de junio del mismo año, acorde a los principios de certeza, eficacia, legalidad, objetividad, resulta procedente ordenar la acumulación de los expedientes 0858/2019,RR.IP, 0922/2019, RR.IP.0923/2019 y RR.IP.0924/2019 al RR.IP. con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo.

Por último con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Polina Nava.



EXPEDIENTE: RR.IP.0858/2019,  
RR.IP.0922/2019, RR.IP.0923/2019,  
RR.IP.0924/2019 ACUMULADOS.

VI. Mediante acuerdo de 28 de marzo de 2019, esta ponencia, tuvo por **presentadas las manifestaciones de Ley del sujeto obligado** vía correo electrónico el 22 de marzo de 2019 a través del documento con número 00003818 y sus anexos, señalando correo electrónico como medio para recibir notificaciones, así como también, se recibió número 00003848, oficio: SAF/DGAJ/DUT/200/2019 presentado ante la oficialía de partes común de este Instituto el 25 de marzo de 2019, por lo que se advierte que se encuentra fuera del termino otorgado mediante acuerdo de fecha 8 de marzo de 2019.

Transcurrido el plazo, se advierte que ninguna de las partes se presentó a consultar el expediente.

XI. Asimismo, mediante proveídos de fecha 29 de abril de 2019 con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, **esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación y se decretó el cierre de instrucción, instruyendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.**

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253





EXPEDIENTE: RR.IP.0858/2019,  
RR.IP.0922/2019, RR.IP.0923/2019,  
RR.IP.0924/2019 ACUMULADOS.

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI y XII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones IV y VIII, de su Reglamento Interior.

## **SEGUNDO. Descripción de hechos**

1. El recurrente, en relación al programa “**Silbato vive segura**” solicita información en cuanto al número de silbatos entregados, número de silbatos repartidos, costo de cada silbato, empresa proveedora, hechos registrados, denuncias derivadas de uso de silbatos, silbatos que no se repartieron en dado caso, reporte de resultados del programa y dependencia encargada del programa.

2. El sujeto obligado respondió a la solicitud de información, a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en la que se declara incompetente para dar respuesta a la solicitud de información y canaliza la solicitud a la Secretaría de las Mujeres.

3. El recurrente se inconformó con la respuesta recibida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia señalando que no se proporciona la información solicitada:

“En la respuesta brindada por ese ente público no se proporciona la información solicitada. Sólo se retorna un ejemplo que se señaló con fines ilustrativos.

En virtud de no haber recibido la respuesta requerida y para no recurrir a la figura del recurso de revisión opte por reformular mi cuestionamiento, del que no se brinda de forma clara la información solicitada.” (SIC)

4. Una vez admitido a trámite, dentro del término establecido para tales efectos el sujeto obligado presente escrito en el que realiza manifestaciones de ley en el que califica de infundados los agravios hechos valer por el recurrente toda vez que señala “Que es incompetente para responder a la solicitud ya que no se encuentra dentro de



EXPEDIENTE: RR.IP.0858/2019,  
RR.IP.0922/2019, RR.IP.0923/2019,  
RR.IP.0924/2019 ACUMULADOS.

sus atribuciones, por lo que se hace la remisión de la solicitud a la secretaría de las mujeres, la cual si tiene dentro de sus atribuciones las responder a las peticiones, en ese mismo acto emite una respuesta complementaria en la que fundamenta su incompetencia”.

**TERCERO. Procedencia** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el 18 de febrero y el recurso de revisión lo interpuso el 26 de febrero, esto es al quinto día hábil del cómputo del plazo, posteriores al día que surtió efectos la notificación por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P./J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE**



EXPEDIENTE: RR.IP.0858/2019,  
RR.IP.0922/2019, RR.IP.0923/2019,  
RR.IP.0924/2019 ACUMULADOS.

## REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Controversia.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, este Instituto identifica que consiste en **la vulneración del derecho de acceso a la información pública por la respuesta en la que se declara incompetente para entregar información.**

**QUINTO. Estudio de fondo.** De acuerdo con la descripción de hechos realizada en el segundo considerando, se advierte que la persona recurrente solicitó información respecto al programa “Silbato vive segura”.

Al respecto, el sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de la información solicitada y señaló que correspondía a la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México contar con información como la requerida.

Cabe señalar que el sujeto obligado sostuvo la incompetencia manifestada en su respuesta inicial posteriormente a la interposición del presente recurso de revisión, toda vez que en su escrito de manifestaciones reiteró que entre sus las atribuciones que le establece el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Pública, no se encuentra la de generar estadísticas respecto a los programas que instrumenta.

No obstante lo anterior, del estudio de las atribuciones que establece el mismo artículo 26 del ordenamiento en comento, se advierte que la fracción XXII dispone que es atribución de la Secretaría de Gobierno emitir una alerta por violencia contra las mujeres, esto a petición de la Secretaría de las Mujeres.

En este sentido, a partir de una búsqueda de información pública oficial disponible, que permitiera conocer el contexto de la información solicitada, este Instituto localizó en la página de la propia Secretaría de Gobierno un comunicado en el que se advierte que la ex secretaria de gobierno Patricia Mercado Castro, en conjunto con el Instituto de las Mujeres y el Sistema de Movilidad M1, incentivaron la entrega de dichos silbatos.





Ciudad de México, a 2 de marzo de 2017.

La campaña de entrega de silbatos "Vive Segura" en la Ciudad de México continúa de manera permanente, con la finalidad garantizar la protección para las mujeres en el transporte público.

Este jueves, la Secretaría de Gobierno, Patricia Mercado Castro; la directora del Instituto de las Mujeres, Teresa Incháustegui, y la Directora General del Sistema de Movilidad M1, Laura Itzel Castillo, acudieron a entregar silbatos a la estación Hidalgo del Sistema de Transporte Colectivo.

"La experiencia que tenemos, lo que nos refieren las mujeres, es que el silbato les da tranquilidad. Se ha difundido como una protección para las mujeres contra tocamientos, acoso sexual", señaló Mercado Castro.

La titular de la Secretaría de Gobierno explicó que recientemente, la Ciudad de México se inscribió, junto con otras 21 ciudades, al programa Ciudades Seguras de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para asumir los compromisos necesarios con la finalidad de que la capital del país sea segura para mujeres y niñas.

"Tenemos una obligación como Gobierno de asegurarles que puedan usar el transporte público con la mayor tranquilidad", añadió Mercado Castro.

Además de los silbatos "Vive Segura", de los que se han entregado 350 mil, la Secretaria recordó que se trabaja en las salidas del Metro, para asegurar que no haya comercio en vía pública 25 metros alrededor, así como en botones y cámaras para los autobuses M1 y la aplicación para teléfonos móviles "Vive Segura CDMX".

Incháustegui Romero invitó a las usuarias del Sistema de Transporte Colectivo (STC) a utilizar el "Silbato Vive Segura" como una herramienta para brindarles seguridad.

Últimos tweets

@SeGobCDMX RT @rosaicela\_: En reunión de trabajo con vecinos sobre #Linea12 @MetroCDMX #CiudadDeDerechos @Claudiashein <https://t.co/7azg7lpR55>

@SeGobCDMX RT @rosaicela\_: Promotores de la paz invitan a habitantes de @AlcaldiaAO a participar de forma anónima y voluntaria en... <https://t.co/U6vqCFwVbg>

@SeGobCDMX RT @rosaicela\_: Continuamos con difusión de #SiAlDesarmeSiAlaPaz entre habitantes de @AlcaldiaAO @Alic\_Iztapalapa y @A\_VCarranza.... <https://t.co/QRYqow2j9i>

A este respecto, queda asentado que la dependencia no podría manifestar incompetencia para conocer de la información requerida, pues participó activamente en la instrumentación del programa, por lo que debió realizar una búsqueda de la información requerida en sus archivos de la información solicitada.

Lo anterior, cobra sustento al valorar la respuesta complementaria que emitió el sujeto obligado, misma que notificó a la particular, por conducto de su Dirección General de Administración y Finanzas mediante la cual pudo dar respuesta a los puntos 1, 3, 4, 5 y 12 de la solicitud planteada inicialmente por la particular.

No obstante, este Instituto sostiene el criterio respecto a que las respuestas complementarias no son el medio para modificar las respuestas iniciales de manera que los sujetos obligado pretendan subsanar las deficiencias de sus respuestas originales una vez interpuesto el medio de impugnación en su contra.



**EXPEDIENTE: RR.IP.0858/2019,  
RR.IP.0922/2019, RR.IP.0923/2019,  
RR.IP.0924/2019 ACUMULADOS.**

Más aún cuando en principio, los sujetos obligados se manifiestan incompetentes para contar con la información requerida, mientras que una vez que es interpuesto el recurso de revisión en su contra, finalmente turnan la solicitud a las unidades administrativas que pudieran contar con la información y en efecto localizan parte de la información solicitada, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Al respecto, el artículo 200 de la Ley en su segundo párrafo dispone que si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

Por su parte, el artículo 208 del mismo ordenamiento establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades competencias o funciones.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado cuenta con competencias concurrentes con la Secretaría de la Mujer para implementar los programas que prevengan la violencia de género en contra de las mujeres y si bien, podría no contar con atribuciones específicas para contar con información como la requerida, también es cierto que dada la participación de su anterior titular en la implementación del programa y que ya localizó parte de la información requerida, podría contar con documentos que se encuentren en sus archivos y que contengan la información que requirió la persona recurrente en su solicitud de acceso.

Al respecto, el artículo 211 de la Ley establece que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus



EXPEDIENTE: RR.IP.0858/2019,  
RR.IP.0922/2019, RR.IP.0923/2019,  
RR.IP.0924/2019 ACUMULADOS.

facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De tal forma, en el caso que nos ocupa, con el fin de dar certeza a la persona recurrente de que se tomaron todas las medidas necesarias para localizar la información solicitada, toda vez que la incompetencia manifestada por el sujeto obligado para contar con dicha información ha quedado completamente desestimada, es que este Instituto estima procedente ordenar al sujeto obligado para que realice una búsqueda de los contenidos de información requeridos y en su caso, haga entrega de la información solicitada a la persona recurrente.

De tal forma, el agravio vertido por la persona recurrente en su recurso de revisión debe tenerse como plenamente fundado, mientras que la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta a todas luces improcedente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado emitiendo una nueva en la considere lo siguiente:

- *Deberá hacer la búsqueda exhaustiva de la información en todas y cada una de las áreas que contemplan la Secretaría de Gobierno.*
- *Entregar la información que se encuentre por parte del sujeto obligado.*
- *En su caso, la información deberá ser remitida al recurrente a través del medio solicitado de forma gratuita, sólo en caso de que lo anterior no sea posible, con fundamento en el artículo 213 de la Ley, el sujeto obligado deberá ofrecer, de manera fundada y motivada, todas las demás modalidades de entrega*



**EXPEDIENTE: RR.IP.0858/2019,  
RR.IP.0922/2019, RR.IP.0923/2019,  
RR.IP.0924/2019 ACUMULADOS.**

*disponibles a la persona hoy recurrente para que señale la que sea de su preferencia.*

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, y se ordena se emita una nueva en los términos señalados en el considerando QUINTO de esta resolución, en un término de 10 días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.





**EXPEDIENTE: RR.IP.0858/2019,  
RR.IP.0922/2019, RR.IP.0923/2019,  
RR.IP.0924/2019 ACUMULADOS.**

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se exhorta a la Unidad de Transparencia competente de ese sujeto obligado en la presente resolución a realizar un estudio exhaustivo y minucioso de las futuras solicitudes de información pública, con el fin de dar vista a los solicitantes en casos estrictamente necesarios, ya que este instituto estará atento de su actuar y dará vista a los órganos internos de control correspondientes, así como a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para el caso de advertir posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



**EXPEDIENTE: RR.IP.0858/2019,  
RR.IP.0922/2019, RR.IP.0923/2019,  
RR.IP.0924/2019 ACUMULADOS.**

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 2 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/MELA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**